



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 30/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 7 de septiembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución en virtud de la cual se acepta el desistimiento presentado por la entidad Vodafone España, S.A.U en relación con su solicitud de adopción de la medida cautelar de suspensión de la interconexión de las llamadas al número 11864 (RO 2012/599).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de Vodafone España, S.A.U

Con fecha 16 de marzo de 2012, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito presentado por la entidad Vodafone España, S.A.U (en adelante, VODAFONE), poniendo en conocimiento de esta Comisión que había detectado nuevos comportamientos de prácticas irregulares en las llamadas efectuadas a través de su red con destino a numeración 118AB.

Concretamente, manifestaba la operadora que durante los meses de febrero y marzo se han venido produciendo desde tarjetas de prepago de Vodafone llamadas disociadas de los packs con que se comercializaron a la numeración 11864 con el objeto de descargar su saldo y obtener una remuneración indebida.

En virtud de ello, la operadora solicita en su escrito:

- La autorización a VODAFONE de la suspensión de la interconexión con origen en la red móvil de VODAFONE y destino al 11864 del que es titular la entidad NEXT TOUCH TELECOM, S.L.
- La adopción de una medida cautelar consistente en la autorización para la suspensión de la interconexión que permita el encaminamiento de las llamadas originadas en la red móvil de VODAFONE y con destino al número 11864, en tanto no se dicte Resolución definitiva que ponga fin al presente procedimiento.



- El inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra NEXT TOUCH TELECOM, S.L. por la comisión de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53 w) de la LGTel, al incumplir las condiciones derivadas de la asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes vigentes de numeración.
- EL inicio de un procedimiento de cancelación de la numeración 11864 por incumplimiento del artículo 62.1 c) del Reglamento de numeración.

SEGUNDO.- Apertura de procedimiento administrativo

Con fechas 2 y 4 de abril de 2012, mediante escritos del Secretario de esta Comisión, se notificó a las entidades VODAFONE y NEXT TOUCH TELECOM la apertura del correspondiente procedimiento administrativo para resolver la solicitud presentada por VODAFONE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

TERCERO.- Resolución de 7 de junio de 2012 (RO 2012/502)

Con fecha 7 de junio de 2012, se aprobó por esta Comisión, en el marco del expediente RO 2012/502, la Resolución por la que se adoptaba la medida cautelar consistente en la autorización a la entidad VODAFONE a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en tarjetas prepago y destino a números 118AB de servicios de consulta de abonados.

Concretamente, en dicha Resolución se acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Adoptar la medida cautelar consistente en autorizar a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de las llamadas con origen en las tarjetas prepago de VODAFONE y destino a números 118AB de servicios de consulta de abonados, en los términos modificados por esta Comisión en la presente Resolución: “PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN DE USO IRREGULAR DEL SERVICIO PREPAGO PARA LLAMADAS A SERVICIOS DE CONSULTA DE ABONADOS”.

CUARTO.- Escrito de desistimiento de Vodafone

Con fecha 18 de julio de 2012 se recibió escrito de VODAFONE mediante el cual comunica que entiende que en la Resolución de fecha 7 de junio de 2012 anteriormente citada en la que se autoriza a la operadora a suspender la interconexión con destino a números 118AB quedaba subsumida su solicitud de adopción de medidas cautelares respecto a números concretos de consulta como, en el presente caso, el 11864. De ahí que la operadora, habilitada a llevar a cabo la suspensión a cualquier número de consulta cuando concurren las circunstancias previstas en aquélla Resolución, desista de su solicitud de adopción de medidas cautelares planteada en su escrito de fecha 16 de marzo de 2012.

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes,



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 Habilitación competencial

En relación con la solicitud presentada por VODAFONE, las competencias de esta Comisión para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

En particular, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3 que “[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

Asimismo, entre las funciones que la LGTel otorga a esta Comisión está, en el artículo 48.4 e), la de “[A]doptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de la oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios. [...]”.

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.4 e) de la LGTel atribuye a esta Comisión la función de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores y la interconexión de las redes, entre otras.

Por su parte, el artículo 11.4 de la LGTel establece que “la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”. El artículo 3 de la citada Ley recoge los objetivos cuya consecución debe garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos “[F]omentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos, velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos”.

II.2 Desistimiento del solicitante

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”.



Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado”.

“Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado (en este caso, la entidad Vodafone) podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por VODAFONE con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el 18 de julio de 2012.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de VODAFONE, esta Comisión, ha de aceptar el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento en relación con la solicitud formulada por la operadora de adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión de la interconexión de las llamadas al número 11864 del que es titular la entidad NEXT TOUCH TELECOM (artículo 91.2 de la LRJPAC).

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento continuará para el resto de pretensiones ejercitadas por VODAFONE en su escrito de 16 de marzo de 2012.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, y en particular por el artículo 91.2 de la misma

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por la entidad Vodafone España, S.A.U en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo en relación con la solicitud presentada por dicha entidad respecto a la adopción de una medida cautelar de suspensión de la interconexión en las llamadas al número 11864, por no existir motivo alguno que justifique su continuación. El procedimiento continuará para el resto de pretensiones ejercitadas por aquella entidad en su escrito de 16 de marzo de 2012.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 30 de



marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contra desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.